

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 2°, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 46 BIS, CON SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI; TODAS, DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 FRACCIONES XVII Y XVIII; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIX, XX, Y XXI AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI, DEL ARTÍCULO 40, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; TODOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.

Presente:

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información ha propiciado la proliferación de conductas que afectan directamente a las y los usuarios de las mismas, por ello se ha desarrollado un concepto nuevo de tipo de violencia, conocido como Violencia Digital, que se podría definir como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.[1]

Algunos de los tipos de agresiones de

violencia digital que sufren las mujeres y hombres, tenemos las siguientes categorías: acoso, desprestigio, control y manipulación de información, monitoreo y acecho, suplantación y robo de identidad, expresiones discriminatorias, amenazas, extorsión, abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías, entre otras.

Del Comunicado de Prensa 76/25, Modulo sobre ciberacoso (MOCIBA), 17 de julio de 2025, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dio a conocer los siguientes resultados:

- La desagregación según sexo muestra que 22.2 % de mujeres y 19.6 % de hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso.
- El ciberacoso más frecuente que experimentaron ambos sexos fue el contacto mediante identidades falsas.[2]

Además, en México la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 estimó que la población de 12 años y más fue de 107.8 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2024, 90.3 millones de personas (83.7 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 47.6 millones fueron mujeres y 42.7 millones, hombres. La población usuaria de internet utilizó este servicio en promedio 4.6 horas al día.[3]

México, es uno de los países de América Latina y el Caribe con mayores avances legislativos a nivel federal y estatal debido a un conjunto de reformas en materia de violencia digital que entraron en vigor el 2 de junio de 2021, conocidas como “Ley Olimpia”, gracias al impulso del movimiento feminista, particularmente de Olimpia Coral Melo, quien fue víctima en 2014 de la difusión no autorizada de un video de contenido sexual. Las reformas consisten, por un lado, en reconocer y definir la violencia digital y mediática como una modalidad de violencia contra las mujeres en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), y, por otro lado, tipificar como delito la Violación a la Intimidad Sexual en el Código Penal Federal, así como establecer la obligación para los Congresos locales de adecuar su normatividad interna.[4]

Con el fin de proteger los derechos humanos, la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó diversas reformas y adiciones a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de violencia digital, mediática, política, acoso sexual, ciberacoso y por acecho, así como uso de la inteligencia artificial que causen algún tipo de violencia.

Si bien estas reformas constituyen un gran avance para reconocer la gravedad de este fenómeno, también se considera de suma importancia, que en diversos marcos jurídicos locales se visibilice la violencia digital acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, con la finalidad de alcanzar los derechos digitales y éstos sean promovidos de forma segura y plena para mujeres y hombres, por lo que, el planteamiento de este proyecto, es reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Michoacán, que consiste en integrar diversas acciones en la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, respecto a la erradicación de los estereotipos reproducidos mediante medios digitales y tecnológicos y el diseño e implementación políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia digital contra las mujeres y hombres, así como, estrategias de alfabetización digital, mediática e informacional.

Así mismo, obliga a que autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen lo siguiente:

Implementación de campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;

Fomentar programas de alfabetización digital, mediática e informacional para mujeres y hombres;

Desarrollar protocolos institucionales para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;

Promover mecanismos accesibles de denuncia y atención inmediata en casos de violencia digital;

Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,

Generar estadísticas, diagnósticos e indicadores sobre violencia digital contra las mujeres y hombres en el Estado de Michoacán.

De igual manera, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación al funcionamiento de la Administración Pública del Estado y del funcionamiento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Michoacán de Ocampo, en el primero mencionado, se agregan facultades a los titulares de las dependencias y entidades, y en el segundo, se adicionan de igual manera atribuciones al Ayuntamiento o al Concejo Municipal, lo que se propone en ambas leyes, es la implementación de campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres; el desarrollo de protocolos institucionales y la promoción de mecanismos accesibles de denuncia, para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital; así como de capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital.

La violencia digital debe ser reconocida y atendida de manera integral por las instituciones públicas, razón a ello, es que se propone este proyecto como una medida necesaria, legítima y congruente con los principios constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de dignidad humana, por lo anteriormente expuesto, se considera procedente y necesaria las presentes reformas legislativas, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO		(Sin correlativo).	Artículo 46 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:
DICE	DEBE DE DECIR		
<p>Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XV...</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>Artículo 3°...</p>	<p>Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XV...</p> <p>XVI. Violencia Digital: Cualquier acto realizado mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, medios electrónicos o espacios virtuales, que tenga por objeto o resultado causar daño psicológico, moral, patrimonial, económico, sexual, simbólico o político a una mujer u hombre, afectando su dignidad, integridad, libertad, privacidad, seguridad o derechos humanos, derivado de conductas de acoso, amenazas, hostigamiento, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, discursos de odio, suplantación de identidad, vigilancia digital, violencia mediática o cualquier otra conducta análoga.</p> <p>Artículo 3°...</p>	<p>Artículo 47...</p>	<p>I. Implementar campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;</p> <p>II. Fomentar programas de alfabetización digital, mediática e informacional para mujeres y hombres;</p> <p>III. Desarrollar protocolos institucionales para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;</p> <p>IV. Promover mecanismos accesibles de denuncia y atención inmediata en casos de violencia digital;</p> <p>V. Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,</p> <p>VI. Generar estadísticas, diagnósticos e indicadores sobre violencia digital contra las mujeres y hombres en el Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 47...</p>
<p>Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres; y,</p> <p>V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo.</p> <p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>Artículo 18...</p>	<p>Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.</p> <p>La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales y digitales para las mujeres y los hombres; y,</p> <p>V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo, incluidos aquellos reproducidos mediante medios digitales y tecnológicos.</p> <p>De la fracción VI. a la fracción VII...</p> <p>VIII. Diseñar e implementar políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia digital contra las mujeres y hombres, así como estrategias de alfabetización digital, mediática e informacional.</p> <p>Artículo 18...</p>		

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:
Del inciso a) al inciso c)...	Del inciso a) al inciso c)...
d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:	d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:
De la fracción I. a la fracción XII...	De la fracción I. a la fracción XII...
XIII. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia por razones de género, en el marco del Subsistema Regional respectivo, conforme a lo establecido en la ley de la materia; y,	XIII. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia por razones de género, en el marco del Subsistema Regional respectivo, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
(Sin correlativo).	XIV. Implementar campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;
(Sin correlativo).	XV. Desarrollar protocolos institucionales y promover mecanismos accesibles de denuncia, para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;
(Sin correlativo).	XVI. Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,
XIX. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos respectivos.	XVII. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.
Del inciso e) al inciso f)...	Del inciso e) al inciso f)...
Artículo 41...	Artículo 41...

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 17 fracciones IV y V; y se adiciona la fracción XVI del artículo 2°; la fracción VIII del artículo 17; el artículo 46 Bis con sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, todas de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I. a la fracción XV...

XVI. **Violencia Digital:** Cualquier acto realizado mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones, medios electrónicos o espacios virtuales, que tenga por objeto o resultado causar daño psicológico, moral, patrimonial, económico, sexual, simbólico o político a una mujer u hombre, afectando su dignidad, integridad, libertad, privacidad, seguridad o derechos humanos, derivado de conductas de acoso, amenazas, hostigamiento, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, discursos de odio, suplantación de identidad, vigilancia digital, violencia mediática o cualquier otra conducta análoga.

Artículo 3°...

Artículo 17. La política estatal en materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural.

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:

De la fracción I. a la fracción III...

IV. Promueve las condiciones para la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales y digitales para las mujeres y los hombres; y,

V. Erradica los estereotipos establecidos en función del sexo, incluidos aquellos reproducidos mediante medios digitales y tecnológicos.

De la fracción VI. a la fracción VII...

VIII. Diseñar e implementar políticas públicas de prevención, atención y erradicación de la violencia digital contra las mujeres y hombres, así como estrategias de alfabetización digital, mediática e informacional.

Artículo 18...

Artículo 46 Bis. Las autoridades estatales

y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Implementar campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;
- II. Fomentar programas de alfabetización digital, mediática e informacional para mujeres y hombres;
- III. Desarrollar protocolos institucionales para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;
- IV. Promover mecanismos accesibles de denuncia y atención inmediata en casos de violencia digital;
- V. Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,
- VI. Generar estadísticas, diagnósticos e indicadores sobre violencia digital contra las mujeres y hombres en el Estado de Michoacán.

Artículo 47...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 12 fracciones XVII y XVIII; y se adiciona la fracción XIX, XX, XXI, recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 12 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

De la fracción I. a la fracción XVI...

XVII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a la ley, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, los cuales deberán mantenerse actualizados. Los manuales de organización general, de procedimientos y de servicios al público deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, además deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opere la Secretaría de Contraloría;

(Adicionada, P.O. 5 de septiembre de 2024)

XVIII. Coadyuvar con el Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la elaboración del informe anual para la evaluación del Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad, acorde a lo establecido en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. Implementar campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;

XX. Desarrollar protocolos institucionales y promover mecanismos accesibles de denuncia, para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;

XXI. Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,

XXII. Las demás que expresamente se señalen en esta Ley, en las leyes del Estado y en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Artículo 13...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción XIII del inciso d) del artículo 40; y se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI, recorriéndose la fracción subsecuente del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

Del inciso a) al inciso c)...

d. En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

De la fracción I. a la fracción XII...

XIII. Instrumentar y articular las políticas municipales en materia de protección de las mujeres para la prevención, atención y erradicación de la violencia por razones de género, en el marco del Subsistema Regional respectivo, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

XIV. Implementar campañas permanentes de prevención de la violencia digital y promoción de entornos digitales seguros para mujeres y hombres;

XV. Desarrollar protocolos institucionales y promover mecanismos accesibles de denuncia, para la atención, orientación y canalización de víctimas de violencia digital;

XVI. Capacitar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de violencia digital; y,

XVII. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la

presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Del inciso e) al inciso f)...

Artículo 41...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez

[1] ¿Sabes que es la Violencia Digital? INFOEM (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios). Consultado en: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

[2] Comunicado de Prensa 76/25, Modulo sobre ciberacoso (MOCIBA), 17 de julio de 2025, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_CP.pdf

[3] Ídem.

[4] Violencia Digital contra las mujeres y las niñas. ONU Mujeres. Consultado en: https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf



www.congresomich.gob.mx